

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 055

Fecha Estado: 26/05/2020 **Página: 1**

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuadern no	Folio	Magistrado
05736 3189 001 2018 00074 01	VERBAL DE PERTENENCIA	JOSÉ HORACIO MUÑOZ TAPIAS	ZANDOR CAPITAL S.A	REVOCA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	19/05/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARÍA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Verbal de Pertenencia**
Demandante: **José Horacio Muñoz Tapias**
Demandado: **Zandor Capital S.A.**
Asunto: **Revoca el auto apelado.** El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito. / De la imperiosa obligación de la respectiva inscripción de la demanda para que proceda la notificación de la parte demandada en este tipo de proceso.
Radicado: **05736 3189 001 2018 00074 01**
Auto No.: **076**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir la alzada elevada por la parte demandante, contra el auto proferido el 31 de julio de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, mediante el cual terminó por desistimiento tácito, el proceso verbal de pertenencia instaurado por José Horacio Muñoz Tapias, contra Zandor Capital S.A. Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.- José Horacio Muñoz Tapias, promovió demanda verbal de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio,

tendiente a que obtener el dominio absoluto, del lote de terreno ubicado en zona rural del municipio de Segovia (Ant.), vereda Marmajito, con una extensión aproximada de 114.341 m² con casa de habitación de material, y techo de zinc y sembrados de pastos naturales, aboles frutales, lote que linda por el frente con la carretera que conduce a la mina providencia, por un costado con la mina Córdoba, en otro costado con predios del municipio de Segovia y por otra parte con predio y casa de la señora Laura Marín, dicho lote de terreno se encuentra contenido en el bien de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 027-50 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia (Ant.)

2.- El juez de la causa, admitió la demanda, de conformidad con los artículos 368, 373 y 375 del Código General del Proceso; ordenó el emplazamiento de la demandada y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir (artículo 108 del CGP); dispuso la instalación de una valla en un lugar visible del inmueble que se pretende usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble, la cual debía permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento y; el aporte de las fotografías respectivas, como lo exige el numeral 7º del artículo 375 ibídem; finalmente ordenó la inscripción de la demanda en el folio inmobiliario respectivo.

3.- Cumplidas varias actuaciones procesales relativas al emplazamiento que debe efectuarse y a la expedición de los oficios que dan cumplimiento a las órdenes impartidas en la admisión de la

demanda, mediante auto del 10 de junio de 2019, el Juez exhortó a la parte actora a realizar las notificaciones a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

4.- Por encontrar que transcurrieron más de treinta (30) días desde cuando requirió a la parte demandante, sin que aquella cumpliera la carga procesal de notificar a los demandados ni explicara la razón por la que no logró tal propósito, mediante proveído del 31 de julio de 2019, el Juez decretó el desistimiento tácito, determinación contra la que la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; como el primero despachado en disfavor de su interés, fue concedida la alzada, que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

Con apoyo en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y tras considerar que como el término de 30 días otorgado en auto del 10 de Junio de 2019, venció sin que la parte actora se pronunciara ni cumpliera con la carga procesal que le fue impuesta, (proceder con la notificación de la parte demandada), el Juzgado de conocimiento declaró el desistimiento tácito que dejó sin efecto la demanda y dio por terminada la actuación.

III. LA APELACIÓN

Abogando por la revocatoria de la decisión, sostiene la impulsora de la acción, que el desistimiento tácito no debió declararse en el caso que se estudia, porque la notificación que reclama el Juzgador no podía surtirse hasta tanto se concretara la inscripción de la demanda. Cita como sustento de su posición, el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del CGP, que prescribe: "*no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*" Insistió en que la notificación no se ha hecho, puesto que no se ha inscrito la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La figura procesal del desistimiento tácito fue introducida al ordenamiento jurídico colombiano por la Ley 1194 del 09 de mayo de 2008, cuyo artículo 1º reformó el 346 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta*

días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación se notificará por estado”.

Al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. La Ley 1194 de 2008 le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite – incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa*

carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad". (Sentencia C-1186 de 2008).

2- En este caso, José Horacio Muñoz Tapias, presentó demanda verbal de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, con el fin de tal agencia lo declare dueño absoluto del lote de terreno ubicado en zona rural del municipio de Segovia (Ant.) en la vereda Marmajito, con una extensión aproximada de 114.341 m². Tal trámite, luego de los requerimientos de ley correspondientes, fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto del 31 de julio de 2019.

3.- El artículo 317 de la ley 1564 de 2012¹ (Código General del Proceso), regula la figura del desistimiento tácito, indicando que aquella se aplicará en los siguientes eventos y con las siguientes implicaciones:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la

¹ Vigente desde el 1º de octubre de 2012, por expreso mandato del numeral 4º del artículo 627 de la misma obra.

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en

el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el sub examine, el recurso interpuesto se encamina a que se revoque el auto del 31 de julio de 2019, mediante el cual el A quo decidió terminar el proceso de la referencia por desistimiento

tácito, en razón a que la parte demandante no cumplió la carga procesal que impuso el director del proceso, de notificar a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto del 10 de junio de 2019, pues la parte pretensora no allegó las respectivas constancias de notificación personal ni justificó porqué no pudo lograr tal cometido.

Para desatar la impugnación debe determinarse si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso, con sustento en la figura procesal de desistimiento tácito.

En este caso, la declaratoria de desistimiento tácito se fundamenta en el primer evento de los previstos por el artículo 317 del Código General del Proceso, pues mediante auto del 10 de junio de 2019, el A quo requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días atendiera la carga procesal de notificar a los demandados, sin que aquél lo cumpliera.

El expediente da cuenta que luego del auto del 10 de junio de 2019, que requirió a la parte actora para que atendiera a cabalidad una carga procesal ordenada mediante providencia del 25 de julio de 2018, de notificar a los demandados y allegar las constancias respectivas, aquella no fue atendida por su destinatario, (parte demandante), o cuando menos, no obra prueba de ello, lo

que condujo al Juzgador de instancia a terminar la actuación por desistimiento tácito.

Aunque una superficial mirada a lo ocurrido haría pensar que el Juez de la causa obró adecuadamente al decretar el desistimiento tácito de la acción, por cuanto el proceso no avanzaba y la orden de impulso que impartió, advirtiendo que su desatención será penalizada con tal consecuencia, no fue cumplida, un análisis un poco más cuidadoso de lo ocurrido termina por desautorizar ese actuar y conceder la razón al impugnante, porque aunque es plausible el compromiso e interés del Juez, por imprimir el dinamismo que idealmente deben tener todos los procesos, la celeridad deseada no puede sacrificar la eficacia de instituciones jurídicas de gran valía para el proceso, como las medidas cautelares, a las que se ha confiado la sagrada e importantísima misión de garantizar el cumplimiento de la decisión que llegue a adoptarse, protegiendo los bienes en litigio, para que el designio judicial que en últimas se adopte, pueda cumplirse.

Cuando el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. condiciona la aplicación del desistimiento tácito por falta de notificación a los demandados, a que no se encuentren medidas cautelares pendientes, está integrando sistemáticamente el ordenamiento de una manera lógica y coherente, porque si la noticia del proceso llega a los demandados antes que las cautelas, facilitan que aquellos se apresuren a blindar de su alcance, los bienes a los

que están destinadas, que los transfieran, distraigan, desaparezcan, o desmejoren y que en últimas, la sentencia que disponga de ellos, pueda ser burlada y sin efectos. Por ello, asiste razón al impugnante cuando tardíamente justifica su inactividad en que la notificación a los demandados no puede efectuarse mientras no se inscriba la demanda que ate el bien a los efectos de la sentencia, así pase a otras manos y esa que no debía ser su disculpa, termina excusando su mora y abandono.

Aunque para cumplir su función de impulsar el proceso, tenía el Juez la facultad de exigir a las partes la realización de las actuaciones que les corresponden, en esta oportunidad impartió una orden equivocada, que por ello mismo no puede derivar en la terminación del proceso, porque en vez de conminar al actor a radicar el oficio de inscripción de la demanda, para concretar la medida cautelar decretada, que debe anteceder a la notificación y que es por ello la causa real de la parálisis que acusa, dispuso la notificación a la que no hay por ahora lugar y que impide que el desistimiento decretado active sus efectos, con lo que la tardanza, desinterés y descuido que la parte actora ha mostrado, no puede en esta ocasión castigarse por tal medio. Si como se menciona, la orden hubiese apuntado a que se concretara la inscripción de la demanda y a que acto seguido se hicieran las notificaciones pendientes, no hay duda que el proceso estaría asistiendo a su fin.

La posibilidad de notificación se encuentra suspendida, al no haberse inscrito la demanda aún en el folio de matrícula del bien objeto de controversia, porque aunque la medida pueda tener origen oficioso, por disposición legal, no deja ser una verdadera cautela (de conformidad con lo dispuesto en Título I del Libro IV del Código General del Proceso, que trata de las medidas cautelares y cauciones), que surte plenamente sus efectos y que de adelantarse la notificación, perdería su razón de ser.

Ratificando lo expuesto, el numeral 6º del artículo 375 del CGP establece la necesidad de que en los procesos de pertenencia, se ordene la inscripción de la demanda desde el auto admisorio, cuando fuera pertinente, y el artículo 592 de la misma codificación, obliga a que en estos asuntos, la inscripción de la demanda se ordene antes de la notificación del auto admisorio al demandado, lo que significa que esta medida debe, a más de ordenarse, materializarse efectivamente sin audiencia o presencia del demandado, precisamente para evitar actos de disposición o de gravamen que impidan que la cautela se registre y se produzcan efectos que posiblemente atentarían contra las aspiraciones de la parte demandante.

Se insiste que aunque es claro que el A quo, desde el auto admisorio de la acción, cumplió con su carga legal de ordenar tal inscripción y con la expedición de los oficios correspondientes dirigidos a la dependencia de registro correspondiente, mismos que fueron efectivamente retirados por el apoderado de la parte

accionante para su debido registro ante la autoridad administrativa competente, y no obstante desconocerse la suerte de dichas comunicaciones, lo cierto es que esta Corporación no puede desnaturalizar el espíritu de la inscripción de la demanda, que como viene explicándose, tiene la connotación de medida cautelar, en este caso, previa a la notificación de la parte demandada, para los fines que se expusieron con anterioridad; pero esto no quiere decir que el Tribunal acepte que el demandado se beneficie de su propia negligencia, al no gestionar la inscripción de los oficios que comunican la inscripción de la demanda librados por el Juez y que reposan en sus manos, pues por el contrario se considera que dicha actitud es reprochable y no ayuda a la dinámica procesal, sin embargo, no puede desconocerse que las normas que regulan esta clase de trámites y actuaciones, son claras al disponer la necesidad de la inscripción de la demanda, cuando ya se ordenó, previamente a la notificación de la parte convocada, para los fines expuestos.

Definitivamente, es evidente que el juez de primer nivel no estaba facultado para requerir a la parte actora para que cumpliera con la notificación de la parte demandada, en el término de 30 días posteriores al auto del 10 de junio de 2019, sin antes tener por establecida la efectiva inscripción de la demanda que ordenó desde el auto admisorio; por el contrario, lo que si considera esta Sala, es que el A quo debió fue requerir a la parte actora para que procediera con la inscripción de la mentada cautela en el término que igualmente indicó para que se efectuara la notificación de la parte demandada, imponiéndole a la parte interesada tal

carga, y en caso de que ese requerimiento fuera desatendido dentro de dicho lapso, ahí sí proceder con el decreto del desistimiento tácito de la presente acción, pero no como aquí lo hizo, exigiéndole a la parte actora la notificación de la parte resistente, sin que esté consumada la inscripción de la demanda, que se insiste, es una medida cautelar, en este caso, ordenada previamente a la notificación de la parte convocada a juicio.

En las condiciones descritas, imperioso resulta revocar el auto protestado, para en su lugar ordenar al funcionario judicial de primer nivel, que continúe con el trámite que corresponde, emitiendo el pronunciamiento respectivo. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Civil –Familia de Decisión, en Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Segovia, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito la demanda de pertenencia de la referencia, y en su lugar se ordena al funcionaria judicial referido, que continúe con el trámite del proceso, emitiendo el pronunciamiento que corresponde, según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado